

# LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 385

TEGUCIGALPA: 9 DE SEPTIEMBRE DE 1911

NUMERO 3.841

## Recepción diplomática

Hoy á las 3 p. m., con el ceremonial de estilo, fué recibido solemnemente, en el Salón de Recepciones del Palacio Nacional, por el señor Presidente de la República, el Excelentísimo señor Charles D. White, en su carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América cerca del Gobierno de esta República.

Al presentar sus credenciales, el Excelentísimo señor White, leyó el siguiente discurso:

*Señor Presidente:*

Elegido por el Presidente de los Estados Unidos de América para residir cerca del Gobierno de V. E. en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, tengo la honra de entregaros su carta autógrafa que me acredita con aquel carácter.

En la firme creencia de que el porvenir de Honduras está lleno de promesas, acaricio la esperanza de que mi misión contribuya á su bienestar. Los intereses de los dos países, que me son bien conocidos, constituyen un cargo y una responsabilidad que serán siempre objeto de mi solícito cuidado desempeñar para el mayor bien de ambos.

Será mi constante esfuerzo promover el interés y prosperidad de ambos Gobiernos y cultivar hasta en la más amplia extensión, la amistad que tanto tiempo ha subsistido entre los Estados Unidos de América y Honduras.

Habiendo sido encargado por el Presidente de los Estados Unidos para expresar á

V. E. los mejores deseos de mi Gobierno para la prosperidad de este país, os ruego, señor Presidente, quedar asegurado de la sinceridad ingénua y desinteresada de la solicitud del Gobierno y pueblo de los Estados Unidos, por la ventura de esta República, y aceptar tales representaciones como tendré la honra de hacer al Gobierno de V. E. con la franqueza, y en el espíritu de común interés con que serán hechos.

Mi antecesor, el señor Fenton R. Mc. Creery, quedó imposibilitado para entregaros su carta de retiro. Por eso, con instrucciones de mi Gobierno, tengo el honor de ponerla en las manos de V. E.

El señor Presidente, Doctor Bertrand, contestó así:

*Señor Ministro:*

Con la más viva complacencia recibo de vuestras manos la Carta Autógrafa en que el Excelentísimo Señor Presidente de Estados Unidos de América me participa que Os ha nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, para residir cerca del Gobierno de esta República.

Celebro, Señor Ministro, tengáis la firme creencia de que el porvenir de Honduras será fecundo en prosperidad y bienestar; y, apreciando los vínculos de leal amistad que felizmente existen entre los pueblos y Gobiernos de ambos países, yo abrigo igual esperanza de que vuestra misión contribuirá eficazmente al mantenimiento y desarrollo de las relaciones que cultivan aquella y esta República, en las diversas facetas de la vida internacional.

Mi Gobierno agradece en sumo grado los nobles y benévolos deseos que el Excelentísimo Señor Presidente de Estados Unidos manifiesta en favor de Honduras; asegurando también, á su vez, que, en todos los actos que se relacionen con la suerte de los dos países, habrá perfecta reciprocidad, franqueza y desinterés, procediendo siempre en armonía con las legítimas y comunes aspiraciones.

Concluyo manifestando á V. E., que he tenido la honra de recibir la Carta de Retiro de vuestro antecesor, Mr. Fenton R. Mc. Creery, quien, como expresa V. E., no pudo entregarla personalmente; y rogándoos Os dignéis aceptar mi respetuoso saludo y mis cordiales votos por la prosperidad de vuestra gran Nación y por la ventura personal del Ilustre Mandatario que hoy preside sus destinos.

Tegucigalpa, 9 de septiembre de 1911.

Con vista de la Carta credencial de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América cerca del Gobierno de Honduras, expedida á favor

del Excelentísimo señor Charles D. White, el Presidente

ACUERDA:

1º—Reconocer al Excelentísimo señor Charles D. White, en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América ante el Gobierno de la República; y

2º—Disponer que las autoridades nacionales le guarden y hagan guardar los honores, inmunidades y privilegios que le corresponden conforme á derecho.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,  
F. Dávila.

## AVISOS

El infrascrito Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que con fecha 23 del mes en curso se ha presentado á su Despacho el señor H. S. Osment haciendo la siguiente propuesta:

### BASES

#### PARA LA CONTRATACIÓN DE UN FERROCARRIL DE TELA Ó PUERTO SAL Á ZACATE GRANDE

El Gobierno de la República de Honduras, que en lo sucesivo se denominará *el Gobierno*, y en su nombre y debidamente autorizado, don N. N., y don H. S. Osment, ingeniero civil, en su propio nombre, y que será llamado en lo sucesivo *el Concesionario*, han convenido en lo siguiente:

1º—Don H. S. Osment se compromete á construir en toda forma y por su cuenta ó por la de la sociedad ó compañía que forme ó le subrogue conforme á este contrato, un ferrocarril desde el puerto de Tela ó Puerto Sal, en el océano Atlántico, hasta la isla de Zacate Grande, en el Pacífico, todo él por territorio hondureño, con tránsito por Tegucigalpa ó un ramal á esta capital desde un punto que elegirá el Concesionario, con la aprobación del Gobierno, según lo aconsejen los estudios que habrán de practicarse para el planteo de la línea.

También se obliga el Concesionario á construir ramales, en las condiciones generales y especiales de este contrato, que partiendo de puntos convenidos con el Gobierno, de la línea principal, lleguen, respectivamente, á las fronteras de El Salvador, Guatemala y Nicaragua, y enlazando los dichos ramales las poblaciones que se designen en su trayecto, de acuerdo el Concesionario con el Gobierno.

Dicho ferrocarril y ramales serán para el tráfico de carga y pasajeros y serán construídos conforme al mejor tipo de los ferrocarriles modernos, en lo que toca á solidez y duración, y con material enteramente nuevo y de buena calidad. Dotará de la línea el material fijo y rodante que sea necesario y cubrirá de su sostenimiento en buen estado por todo el tiempo de este contrato, y durante él introducirá en la línea y en su material las ampliaciones y reformas que sean convenientes, en relación con la extensión del tráfico y con los adelantos de los ferrocarriles.

2º—Construirá también por su cuenta el Concesionario, un muelle de hierro y maderas finas, hierro ó acero, cemento armado ó otro material cualquiera apropiado al objeto, en cada uno de los puntos más convenientes del puerto de Tela ó Puerto Sal y en la isla de Zacate Grande; muelles en los que puedan atracar, para la carga y descarga, buques actualmente en servicio, dotando á aquéllos de una linterna ó faro de la potencia de los de tercer orden, de luz fija ó móvil, y de un cobertizo de hierro acanalado para el depósito de las mercaderías, y de una caseta lo suficientemente amplia para el servicio de la policía del muelle, guardia ó empleados fiscales que haya establecidos ó convenga establecer, con las líneas férreas correspondientes para el servicio y para que los trenes descarguen al costado de los buques ó lo más cerca de ellos que sea posible.

3º—Construirá el Concesionario, también por su propia cuenta, en cada puerto término de la línea, una casa aduana con su depósito ó bodega para las mercaderías, en los lugares que se señalen, próximas á los muelles y sobre la línea férrea, casas y bodegas, que serán, desde luego, de la propiedad del Gobierno.

4º—El Concesionario se obliga á presentar al Gobierno, dentro del décimo mes, contado desde la fecha de la aprobación de este contrato por el Congreso Nacional, una memoria preliminar, con el trazo general de la línea, señalado en un plano provisional, marcando en él las estaciones, obras de arte más importantes que convenga conocer, y á la vez un plano definitivo y estudio no menos que de los veinte kilómetros de la línea, y cada cuatro meses, en lo sucesivo, los diferentes planos parciales, en la misma proporción.

El Gobierno pasará la memoria y planos respectivos á un revisor ó comisión revisora, y los devolverá al Concesionario con su aprobación ó con las observaciones que juzgue oportunas; la memoria general preliminar, un mes después de haberle sido presentada; los planos parciales, un mes después de su presentación, en los plazos respectivos.

5º—Los trabajos de replanteo de la línea, abas para ella, etc., los comenzará el Concesionario un año después de aprobado este contrato por el Congreso, y los de construcción definitiva, tanto del ferrocarril como de los muelles, quince meses después de la misma fecha.

6º—Los planos generales para los muelles, cobertizos, casetas de guardas, faros, aduanas y bodegas ó depósitos los presentará el Concesionario, á más tardar, ocho meses después de la aprobación de este contrato, y le serán devueltos, en la forma del párrafo 4º, dentro del mes siguiente á la fecha de su entrega.

7º—Con los planos definitivos parciales expresados, que le habrán de ser devueltos, entregará el Concesionario otros, en los cuales señale los terrenos pertenecientes al Estado ó á individuos particulares, necesarios para el tendido del ferrocarril y para sus dependencias, muelles y anexidades.

Las indemnizaciones legales á que den lugar las expropiaciones que deban hacerse, serán de cuenta del Concesionario. Ninguna obra ó trabajo se emprenderá sobre terreno expropiado sin que haya sido pagado previamente el precio de la expropiación, acordado conforme á las leyes de Honduras.

Los planos de terrenos referidos serán, á lo menos, de secciones de diez kilómetros de longitud, y los terrenos nacionales que haya de entregar el Gobierno para los trabajos de la línea y sus dependencias, muelles y sus anexidades, lo serán dentro de un período de treinta días desde la fecha de la presentación del plano respectivo al Gobierno. Este vigilará también por que en las expropiaciones, cumpliéndose y cumplidas las leyes, no se demore su ejecución por las autoridades y funcionarios respectivos.

Es entendido que estos planos seccionales de terrenos abarcarán únicamente los terrenos comprendidos en los respectivos planos parciales de la línea, para obras de construcción de la misma y de sus dependencias, muelles y sus anexidades.

8º—El ferrocarril será de una vía única, con los apartaderos necesarios en las estaciones y en aquellos puntos que para facilitar el tráfico señale el Concesionario, con la aprobación del Gobierno. En el caso de que las necesidades del tráfico lo exigieran ó conviniese al Concesionario, podrá éste establecer una doble vía en toda la línea ó en parte de ella; pero siempre dando cuenta previamente al Gobierno.

9º—Los viaductos, puentes y demás obras de arte se construirán de mampostería, ladrillo, cemento, madera fina, hierro ó acero ó de una combinación de estos materiales, y se llevarán á cabo de conformidad con las reglas del arte, de tal manera que cumplan sus fines. En todo caso serán apropiadas para resistir, en pruebas, un peso de seis toneladas métricas por metro lineal de la vía.

10.—El ancho de la vía entre los bordes exteriores de los rieles será, á lo menos, de un metro. En los lugares de doble vía y en los apartaderos, el espacio intermedio entre los bordes exteriores de los rieles será, á lo menos, de dos metros cincuenta centímetros.

El ancho de los cortes y de los terraplenes será proporcionado, y el derrame lateral de las aguas naturales será conducido cuidadosamente fuera de la línea.

11.—Las curvas de la línea serán del mayor radio posible; pero nunca será éste menor de cuarenta metros.

12.—El máximo de desnivel de las pendientes nunca excederá de tres centímetros por metro.

13.—En los pasos á nivel de caminos que crucen la línea, los rieles serán colocados sin depresión ni relieve, con piso de piedra, cemento rugoso ó madera, de tal modo que no ofrezca inconveniente alguno para el paso de los vehículos.

Los pasos á nivel, en una distancia conveniente, según su situación, las estaciones, almacenes y, en general, en todo trozo de vía que cruce por lugar concurrido ó poblado, la línea estará cerrada por barreras, en los sitios de tránsito, y por vallas de madera, alambre de hierro ó de cualquier otro material, en los demás lugares.

14.—El camino será construído de una manera sólida y con materiales de buena calidad. Los rieles pesarán un mínimo de veinte kilogramos por metro lineal. Se colocarán unidos por planchas, y se fijarán sobre durmientes de madera por medio de clavos. Tanto los rieles como todos los materiales, fijos y móviles, habrán de ser enteramente nuevos y de buena calidad.

Los durmientes serán de madera buena, de un metro sesenta centímetros de largo, de veinticinco centímetros de ancho, á lo menos, y se colocarán á una distancia media entre los centros de setenta y cinco centímetros.

15.—La línea llevará en toda su longitud una capa de lastre de cuarenta centímetros de espesor, medido desde la base del riel para abajo, de modo que la cantidad de lastre será de un metro sesenta centímetros cúbicos por metro lineal.

El lastre será de arena gruesa, piedra quebrada ó otros materiales adecuados que entren en las inmediaciones de la línea del ferrocarril donde haya de colocarse el lastre.

16.—Se establecerá á todo lo largo de la línea férrea, y para el servicio exclusivo de la empresa, una línea telegráfica y telefónica, quedando prohibidas terminantemente las transmisiones y comunicaciones de particulares.

En tiempo de guerra ó cuando las circunstancias lo exijan, podrá el Gobierno intervenir directamente en dichas líneas y comunicaciones de cualquier clase que sean, y aun hacerlas servir transitoriamente por sus propios empleados.

17.—El Gobierno se reserva el derecho de nombrar uno ó varios empleados con el carácter de inspectores, que lo serán transitoria ó permanentemente, para inspeccionar los trabajos, reconocer el material á su llegada al país y darlo por de recibo ó rechazarlo desde luego, y dar por buenas las obras ó hacer las observaciones del caso, en los prevenidos por este contrato ó siempre que el Gobierno lo disponga. El nombre ó los nombres del inspector ó inspectores serán comunicados al Concesionario, al hacer los respectivos nombramientos.

18.—Para el servicio de la empresa, el Concesionario le dotará de suficiente número de locomotoras, que no serán de menos peso de veinticinco toneladas en plan de marcha; carruajes para pasajeros de 1º y 2º clase, vagones para equipajes, carros cerrados para carga, carros pesados, otros para madera, plataformas, etc., que serán hechos, en todo tiempo, á las necesidades del tráfico.

14.—El Concesionario se obliga a concluir la línea férrea y a ponerla en estado de explotación hasta Zacate Grande, construyendo a razón de cuarenta kilómetros al año, por lo menos, de la vía férrea principal, empezando la construcción en uno ó en los dos términos ó puertos simultáneamente, y los cuarenta kilómetros serán contados de la suma de vía construida en las dos partes. El exceso construido en un año, si lo hubiere, se aplicará á lo que deba ser construido en el año siguiente.

La interrupción de los trabajos por caso fortuito ó de fuerza mayor, legalmente establecido, habilita á una prórroga por doble tiempo de aquel en que la fuerza mayor ó la ocurrencia fortuita haya dominado.

15.—El Concesionario se obliga a concluir los dos muelles con sus dependencias, anexidades y edificios de aduanas y depósitos, en un plazo máximo de cuatro años.

Tanto el plazo para la construcción de los muelles como los relativos al ferrocarril, se empezarán á contar quince meses después de la aprobación de esta contrata por el Congreso ó sea desde el día en que, conforme á la misma, deben ser comenzadas ambas obras.

16.—Al estar concluidos los muelles, sus dependencias y anexidades, podrá el Concesionario, previa la autorización del Gobierno, abrirlos al servicio público, si de la inspección que de las obras se haga resultan cumplidas todas las condiciones respectivas de este asunto, y una vez aprobado también un reglamento que el Concesionario someterá al Gobierno acerca del manejo del muelle y de su explotación, tarifas, derechos de fero, etc., etc.

17.—El producto neto de los muelles se dividirá por mitad entre el Gobierno y el Concesionario por todo el tiempo de este contrato.

18.—Estarán libres de pagar impuestos de muelle: los pasajeros oficiales, civiles y militares, que viajen en comisión del servicio, debidamente acreditada. El personal diplomático de las legaciones extranjeras acreditadas en el país y sus equipajes y efectos. Las valijas, sacos, paquetes, etc., de la correspondencia de y para la República. La carga que el Gobierno reciba ó traslade de un punto á otro del país ó la que remita al exterior de su propiedad, incluyendo artículos de comercio, carbón y petróleo.

19.—El Concesionario podrá empezar la explotación de la línea férrea á medida que vaya construyéndola, y por secciones completas de un punto á otro de los intermedios, mediante la autorización del Gobierno, previa inspección y dictamen favorable sobre las obras y sobre el material, tanto fijo como rodante, y aprobación de un reglamento y de tarifas que el Concesionario someterá al Gobierno, y que, así como las de los muelles, siempre serán publicadas, aun en los casos de reformas, un mes antes, á lo menos, de que hayan de comenzar á regir.

20.—El Concesionario se obliga á pagar al Gobierno el 5% de la utilidad neta que obtenga del ferrocarril. La liquidación y pago de esta suma será motivo de un convenio especial.

21.—El Concesionario se obliga á conducir gratis en los trenes ordinarios: á los empleados que viajen en comisión del servicio, acreditada por un pase expedido por la autoridad que corresponda; á las valijas y demás piezas postales y á los empleados del ramo que las conduzcan, para lo cual los trenes que se señalen al efecto, por mutuo acuerdo, habrán de tener un departamento especial destinado al correo; á las comisiones militares ó de policía, mandadas por autoridad competente, siempre que el personal de la comisión no exceda de veinticinco hombres.

22.—Como garantía de la ejecución de este contrato, el Concesionario depositará en el Banco de Honduras, precisamente en su oficina central ó en la sucursal de San Pedro Sula, á la orden del Gobierno, en dinero efectivo ó en valores públicos de los Estados Unidos, de Inglaterra ó Francia, á su elección, la suma efectiva de veinte mil pesos oro americano ó cuatro mil libras esterlinas ó cien mil francos, sin el cual requisito no será sometido á la aprobación del Congreso Nacional, y caerá de hecho en caducidad, quedando ipso facto nulo y de ningún valor. Dicha suma servirá de garantía para el comienzo y desarrollo de los trabajos, desde los preliminares, en el tiempo y forma estipulados, quedando á beneficio del Gobierno, en caso de falta por parte del Concesionario. Dicho depósito será devuelto á éste al estar terminadas á satisfacción las obras, uno de los muelles y los primeros veinte kilómetros del ferrocarril, todo lo cual, y lo más que vaya construyendo, serán desde entonces garantías de los subsiguientes trabajos hasta su término.

23.—Si el Concesionario conviniere tomar dinero á préstamo, mediante la emisión de acciones, bonos ú obligaciones de cualquier especie ó en otra forma, para la construcción, equipo, mantenimiento y explotación del ferrocarril y muelles y sus dependencias, así como asegurar el pago de los mismos ó de sus intereses, con hipoteca de sus derechos y privilegios sobre los dichos ferrocarril, muelles, sus dependencias y anexidades, y los demás derechos que le da este contrato, con sujeción en todo á lo dispuesto en los Códigos Civil y de Comercio de Honduras, ó cualquiera vender ó arrendar ó gravar de alguna otra manera las propiedades, derechos, privilegios, ganancias, beneficios, terrenos ó cualquiera otra anexidad que le pertenecerá ó adquiriera, podrá hacerlo en las condiciones que tenga á bien; pero siempre con sujeción á las obligaciones y estipulaciones de este contrato y á las leyes de Honduras, entendiéndose que, en ningún caso y bajo concepto alguno, tales préstamos que contrate ú obligaciones y bonos

que emita ó pueda emitir el Concesionario ó la venta ó arriendo que realice afectarán en lo más mínimo á las condiciones de este contrato ó á los derechos del Gobierno, ni afectarán la responsabilidad de éste ni á la validez del contrato, si éste, conforme á sus términos, cayera en caducidad ó quedara nulo y de ningún valor; ni se entenderá que tales obligaciones por parte del Concesionario y contraídas por él, hacen responsable al Gobierno de ellas, por sí ni tampoco solidariamente con el Concesionario como fiador ó garantizador de tales préstamos ó emisiones, ventas ó arriendos, en lo más mínimo, en lo que está expresamente consignado en este contrato.

En ningún caso los contratos de venta ó arriendo ó de otra cualquiera especie que impliquen cesión ó traspaso de los derechos del concesionario, podrán celebrarse dichos contratos con gobiernos extranjeros ni con corporaciones de derecho público también extranjeras.

Es entendido que, en todos los casos, y para la celebración de los contratos dichos, se requiere el conocimiento del Gobierno, haciéndose constar por escrito, sin cuyas formalidades los contratos que celebre el Concesionario serán nulos; pero sin que tal conocimiento tenga otro alcance que el de *enterado*, si no hubiera oposición alguna por parte del Gobierno por el motivo de la persona, sociedad ó corporación con que el Concesionario haya efectuado el contrato.

24.—El Gobierno cede al Concesionario, en toda la longitud de la línea, el uso de una faja de terreno nacional para terrapién y servidumbre de paso, de ochenta metros de ancho, que reducirá al espacio disponible y estrictamente necesario cuando la línea pase por ciudades, pueblos y aldeas.

También cede el uso de los terrenos nacionales que sean necesarios para la construcción de estaciones, diques, muelles, desembarcaderos, oficinas, talleres, depósitos y demás dependencias del ferrocarril y muelle, todo lo cual se señalará en los planos que el Concesionario ha de someter á la aprobación del Gobierno.

Cuando los terrenos que se hayan de ocupar sean de particulares, se procederá á la expropiación, conforme á la ley; pero los gastos que esto origine y los de indemnización á los propietarios serán todos de cuenta del Concesionario, conforme al número 7º de este contrato.

25.—También cede el Gobierno al Concesionario, gratuitamente, doscientas cincuenta hectáreas de terreno nacional por cada kilómetro de ferrocarril construido, en lotes á uno y otro lado de la vía, alternando con otros para el Gobierno, y á todo el largo del trayecto. En caso de no encontrarse terrenos nacionales en alguna parte del dicho trayecto, el Concesionario tendrá el derecho de escoger y medir la cantidad correspondiente de terrenos nacionales libres y disponibles, y que su enajenación esté permitida por las leyes vigentes, escogiéndolos en otras partes de la República y alternando también con iguales lotes del Gobierno.

Los referidos lotes serán adjudicados al Concesionario y los títulos de propiedad respectivos le serán extendidos cada vez que esté concluido un trozo de veinte kilómetros de ferrocarril, siempre que la parte construida esté ya dotada del material rodante necesario para su explotación ó se encuentre en explotación actual.

Los gastos de medida y demás que origine la titulación son de cuenta del Concesionario.

26.—El Gobierno otorga al Concesionario el uso de las corrientes de agua que haya dentro de una distancia de cuarenta kilómetros á uno y otro lado de la vía, para la producción de luz y de fuerza eléctrica, con tal que no se impida la navegación, el abastecimiento de las poblaciones que de ellas se sirvan ó puedan servir, ni se perjudiquen intereses de tercero, legalmente adquiridos. Entendiéndose que el derecho que se da al Concesionario no evita ni impide el uso de las aguas á otras empresas ni da al dicho Concesionario derecho alguno de propiedad ó exclusivo sobre las repetidas aguas.

27.—El Gobierno otorga también al Concesionario la facultad de tomar de los terrenos nacionales inmediatos á la vía y bosques también nacionales, toda la piedra, cal, arena, madera y demás materiales necesarios para la construcción y entretenimiento de la vía. Los que conviniere al Concesionario obtenerlos de particulares no podrá hacerlo sino previo convenio y pago del precio á los propietarios.

28.—En caso de que el Concesionario ó sus empleados encontraran en una faja de cuarenta kilómetros á cada lado de la línea férrea, yacimientos de carbón y de petróleo inexplorados, podrá explotarlos en las condiciones del artículo 2º del Código de Minería, y las cantidades de dichos carbón y petróleo que se necesiten para el funcionamiento de la empresa, las usará libremente, sin impuesto alguno, pagando al Estado diez centavos oro por tonelada vendida ó exportada. Esta franquicia para el consumo de la empresa se entenderá que es solamente por el término de la concesión. El petróleo refinado y cualquier otro producto que se obtenga, quedará sujeto, en cuanto al pago de derechos, á lo establecido en las tarifas respectivas.

29.—El Gobierno otorga al Concesionario el que pueda importar al país, libres de toda clase de impuestos de aduanas y demás fiscales y municipales, establecidos ó por establecer, las locomotoras, máquinas de toda especie utilizables en la empresa, carros, furgones, rieles, ajustes, clavos, herramientas, aceites y otras materias

lubrificantes, dinamita y otros explosivos, lámparas fijas, móviles, dinamos, acumuladores, pilas, teléfonos, aparatos telegráficos, alambres, pernos, aisladores, etc., etc., y, en general, todos los artículos, materiales y demás que sea necesario para la construcción, equipo, mantenimiento, administración y funcionamiento del ferrocarril y sus dependencias, los muelles y sus anexidades, excepto para hoteles, cantinas y restaurantes de las estaciones de la línea. También se le permite la introducción, libre de derechos de aduanas y demás impuestos fiscales, pero no de los municipales, de ropas de trabajo, hechas ó materiales para hacerlas; provisiones de boca, con excepción de toda clase de licores, vinos, cervezas, para los empleados y operarios de la empresa.

El uso de estas franquicias que se otorgan se sujetará á los reglamentos que expida el Gobierno, de los que dará aviso al Concesionario, y durarán estas últimas todo el tiempo que la construcción del ferrocarril y de los muelles, hasta su término.

30.—El Concesionario podrá importar trabajadores para el ferrocarril, de todas las procedencias, excepto asiáticos. Los trabajadores podrán importar, libres de derechos, sus herramientas, instrumentos, ropas y útiles personales, y por el tiempo de su contrato y cinco años más, si determinaren permanecer en el país, estarán exentos de todo impuesto, carga ó prestación personal.

31.—Los trabajadores de la empresa del ferrocarril y muelles estarán exentos, durante el tiempo de su compromiso, de toda carga concejil ó servicio militar, salvo en caso de guerra.

Los empleados hondureños de la línea estarán exentos de las mismas cargas y servicio, tanto en tiempo de paz como de guerra, por lo que interesa al país que no se suspenda ni interrumpa el tráfico.

Para el goce de las exenciones señaladas, el Concesionario llevará dos registros: uno de matrícula de trabajadores y otro de empleados de la empresa, de los cuales registros dará conocimiento exacto al Gobierno, comunicándole las altas y bajas que en los mismos ocurran, con expresión en las bajas si son por término de contrato ó por cualquier otra causa.

32.—El Concesionario podrá traer al país inmigrantes, menos asiáticos, en concepto de colonos, como tales ó también como trabajadores de la empresa, y para el cultivo y explotación de los terrenos que se le conceden. Dichos colonos serán protegidos conforme á la ley, y considerados como emigrantes de primera clase, y, como tales, gozarán de las franquicias, auxilios y garantías que concede á los de su clase, después que hayan cumplido sus compromisos con la empresa, si son además trabajadores, el capítulo III, artículo 9º de la Ley de Inmigración de Honduras.

33.—El Gobierno se obliga á no otorgar concesión alguna para la construcción de una línea cualquiera paralela á la que es motivo de este contrato, dentro de una distancia de cuarenta kilómetros á cada lado de la misma; pero es entendido que esto no afecta en manera alguna á los derechos que pudieran existir por virtud de anteriores concesiones ó contratos, respecto de los cuales, si existieran, nada se previene por el presente ni se modifica en lo más mínimo. Es entendido también que á todos aquellos ferrocarriles que tengan dirección distinta á la del que trata este contrato, les será permitido que crucen estas vías en ángulo recto, por los lugares en que fuese indispensable y mediante las indemnizaciones legales.

34.—Si surgieran desavenencias entre el Gobierno y el Concesionario respecto al cumplimiento de este contrato ó interpretación de alguno ó algunos de sus artículos ó sobre cualquier otro asunto derivado de él ó relativo al ferrocarril, muelles, sus anexidades é incidencias de este negocio, se someterán las diferencias á conocimiento y decisión de amigables componedores, nombrados uno por cada parte, los que, antes de entender en el asunto en que hayan de tratar, nombrarán un tercero, y el fallo que dicte la mayoría de ellos, será definitivo y no cabrá contra él recurso alguno. El tribunal de arbitramento así constituido se reunirá en la capital de Honduras, procederá conforme á las leyes de la República y dará su fallo en un plazo máximo de cuatro meses, á contar desde la fecha de su instalación.

35.—Para los efectos de este contrato, notificaciones, citaciones, avisos, comunicaciones, demandas, etc., el Concesionario y sus sucesores y causahabientes, en su caso, reconocen por domicilio legal la ciudad de Tegucigalpa, en la que mantendrán constantemente un representante ó agente legal. Caso de no haberlo nombrado ó de ausentarse sin dejar sustituto, se procederá, caso necesario, de conformidad con las leyes de Honduras.

36.—Las acciones, bonos ú obligaciones que el Concesionario emita ó pueda emitir ó sus sucesores ó causahabientes, las propiedades y valores de todo género de la empresa, sus ingresos y utilidades, y, en general, el capital, propiedad y efectos de ella estarán exentos de impuestos, contribuciones ú otras cargas, creadas ó por crearse de parte del Gobierno, durante todo el tiempo de este contrato, fuera de las obligaciones y cargas expresamente consignadas en este contrato.

37.—Si el Concesionario dejara de dar principio á los trabajos preliminares y definitivos en las fechas señaladas ó los suspendiera por un mes ó más sin motivo justificado una vez emprendidos; si dejara de hacer el depósito de veinte mil pesos oro exigido en el plazo también

señalado, y si dejara de construir cada año la parte proporcional del ferrocarril y muelles ó no terminara estas obras en los plazos marcados, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor legalmente comprobado, perderá todo derecho á las concesiones, franquicias y privilegios que se le han otorgado, y el ferrocarril y los muelles construidos ó la parte de ellos existente, con sus dependencias, material y accesorios quedará en poder del Gobierno y de su propiedad, sin que el Concesionario tenga derecho á retribución ó indemnización alguna.

43.—Este contrato durará noventa y nueve años, contados desde la fecha de su aprobación por el Congreso, pasados los cuales el ferrocarril y los muelles, con todos sus edificios, construcciones y anexidades, material fijo y móvil serán de propiedad del Gobierno, sin que éste tenga que hacer indemnización ni desembolso alguno para recibirlo. Es entendido que las concesiones de lotes de tierra hechas por el Gobierno, lo son á perpetuidad.

Al cabo de cincuenta años de la fecha de la aprobación de este contrato, y en cualquier tiempo, en lo sucesivo, el Gobierno tendrá derecho de comprar el ferrocarril y los muelles y sus dependencias, material y accesorios, dando aviso, por escrito, al Concesionario, de su propósito, con dos años de anticipación, y dentro de tres meses, contados desde que expire el término del aviso, el Gobierno pagará ó hará que se pague al Concesionario, sus sucesores ó causahabientes, el valor que entonces tengan el ferrocarril y los muelles y sus dependencias, material y accesorios, precio que será valorado por dos peritos ingenieros nombrados uno por el Gobierno y otro por el Concesionario, los cuales peritos desde luego nombrarán un tercero, y el avalúo de la mayoría se tendrá por el verdadero precio.

44.—El Concesionario tendrá el derecho de preferencia para construir otros caminos de hierro, muelles y explotaciones, en la República; y deberá ser notificado por el Gobierno de toda solicitud de concesión ó propuesta de contrato que presente cualquier otra persona, sociedad ó compañía sobre este clase de negocios. Si no declarase su voluntad de asumir el dicho contrato en las condiciones en que deba verificarse, en un plazo de tres meses, contados desde la fecha del aviso, ó si en el mismo plazo no justificara, en forma suficiente, su capacidad para llevar á cabo la nueva empresa, se entenderá renunciada definitivamente la opción.

En fe de todo lo cual, y á reserva de la aprobación del Gobierno y de sujeción á este contrato á la ratificación del Congreso, cumplida que sea el requisito de depósito en el estanco, firmamos en dos ejemplares, de un mismo tenor, ante los testigos don M. N. y don X. Z., en Tegucigalpa, á...

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.

Tegucigalpa, agosto 23 de 1911.

M. B. ROSALES.

res Frollán Avila, Jesús Argueta T., Marcos Silva, Simón Medina, María Encarnación Almeyda y Policarpo V. Coello, denunciando, para su explotación, una zona mineral de cuatrocientas hectáreas, poco más ó menos, situada en los lugares llamados "Casas Viejas" y "Maculiso," jurisdicción municipal de Sabana grande, en este departamento, teniendo los límites que siguen: al Norte, zona minera de San Marcos; al Sur, con la Poza del Banco y camino real que conduce á la aldea de Los Nanzales; al Este, con el mismo camino y la Cuesta del Higuito; y al Oeste, con el Cerro de los Arenales y caserío del Naranjo. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Tegucigalpa, 15 de agosto de 1911.

10-20

M. B. ROSALES.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que don Ciríaco Pineda, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Ceguaca, se ha presentado á este Registro el día de hoy, á las dos de la tarde, solicitando se inscriba á su favor un lote de terreno de manzana y media de extensión, próximamente, situado en los suburbios del expresado pueblo de Ceguaca, cercado de alambre espagado y cimentado de piedra, cultivado de café, plátanos y zacate artificial, y tiene por límites: al Norte, potrero de don Ciríaco Pineda; al Sur, camino público que da Ceguaca conduce á esta ciudad; al Este, solares de la casa pública del citado pueblo y de los señores Eduardo Cardona y Enección Tróchez; y al Oeste, potrero de Ventura Tróchez y finca de Daniel Madrid. El señor Pineda adquirió el inmueble descrito por compra que hizo á doña Celestina Pineda de Perdomo. Y como no tiene antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Santa Bárbara, 20 de diciembre de 1910.

14-11

PEDRO AMAYA B.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace constar: que hoy, á las dos de la tarde, ha presentado don Julio Flugger una certificación extendida por el Secretario Municipal de Amapala, en la cual consta que la Municipalidad de la misma ciudad de Amapala concede los usos de un solar baldío al señor don Sixto Hernández, y el cual tiene treinta y nueve varas de Norte á Sur por cuarenta de Este á Oeste, limitando: por el Norte, con solar de José Mejía; por el Sur, con terrenos de David Rodríguez; por el Este, con potrero de doña Heriberta de Mejía; y por el Oeste, con terreno de don Enrique Streber. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público, de conformidad con el artículo 2.322 del Código Civil.—Nacaome, 31 de mayo de 1911.

11-11

JOSÉ S. CABRANZA.

El suscrito, Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que el señor don Justo Sánchez, en su calidad de Regidor Municipal del pueblo de Santa Ana, con fecha 21 del corriente presentó un escrito denunciando un lote de terreno en jurisdicción del pueblo citado, conocido con los nombres de "Cruz Quemada," "Agua Sana" y "Llano Grande," comprendido entre los límites siguientes: al Oeste, con tierra ejidal del mismo pueblo; al Este, desde el lindero de "Cruz Quemada" con rumbo Sur 28° Este hasta el mojón de Concha, con el terreno de la Zacualpa, perteneciente al pueblo de Opatoro; al Norte, con el terreno del Triángulo; y al Sur, con el sitio de "Estancias," perteneciente al mismo pueblo. El terreno denunciado es propio para el cultivo una parte y la otra para la

crianza de ganado. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—La Paz, 22 de julio de 1911.

30-25

JUAN E. SUARO.

**DENUNCIO**

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que el veintinueve de julio próximo pasado se presentó á su oficina el señor don Ambrosio Ochoa, mayor de edad, casado y vecino de la aldea de Suyapa, denunciando una porción de terreno baldío conocida con el nombre de "Agua Podrida y Quebrada Honda," sito entre los pueblos de Santa Lucía y Valle de Angeles. La extensión del expresado terreno es de dos y media caballería, propio para la crianza de ganado, y limitado así: al Norte, la montaña "Los Lagos" y terrenos del Doctor Trinidad E. Mendoza; al Sur, terrenos de la aldea de San Juan del Rancho; al Oriente, ejidos del Valle de Angeles; y al Poniente, ejidos del pueblo de Santa Lucía. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

30-11

LUIS ELVIR.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, hace saber: que por sentencia dictada por este Juzgado en esta misma fecha, se manda conferir al señor José María Santos A. la posesión efectiva de los bienes que hubo en concepto de heredero ab-intestato de la señora Paula Acita, siendo herederos con igual carácter los señores Efigenia, Rosario, Manuel y Juliana Santos, todo sin perjuicio de tercero.—Ocotepeque, 6 de julio de 1911.

15-15

RAFAEL CHINCHILLA, SRO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, hace saber: que por sentencia dictada por este Juzgado el veintinueve de junio último, se manda conferir á los señores Efigenia, Juliana, Rosario y Manuel Santos la posesión efectiva de los bienes del difunto don Julio Santos, sin perjuicio de tercero, además, heredero el señor José María Santos.—Ocotepeque, 11 de julio de 1911.

RAFAEL CHINCHILLA, SRO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento, hace saber: que por resolución de este Juzgado en diez y ocho del corriente, se ha mandado dar á Aquilina, Felipe, José Celedonio, Claudio, María Tránsito, Biquel, Juana, Jorge y Modesta Zelaya, vecinas de Pirmera, la posesión efectiva de la herencia testamentaria de su abuela paterna Jacoba Sorto y padre Jorge Zelaya, y ab-intestato de su abuelo paterno Pedro Zelaya y madre Nicolasa Dubón, todos legítimos, de los bienes que á su defunción dejaron dichos señores. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Gracias, julio 20 de 1911.

15 15

JULIÁN HERNÁNDEZ OTERO, S.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento, hace saber: que por decreto judicial, fecha cuatro del corriente, se dió á Cástula Muñoz de Cortés é hijos Matías, Bonifacio, Emilia y María Cruz Cortés, la posesión efectiva de la herencia ab-intestato de su esposo y padre Diego Cortés, respectivamente. Se publica para los efectos de ley.—Gracias, 24 de julio de 1911.

15-12

JULIÁN HERNÁNDEZ OTERO, S.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Número 4

El suscrito, Registrador de la Propiedad del departamento de Comayagua, hace saber: que el día de hoy, á las dos de la tarde, el señor Licenciado don Pedro A. Medel, como recomendado de don José María Agurcia, de Tegucigalpa, presenta la primera copia de la escritura pública otorgada en esta ciudad el veintidós del mes corriente, ante el suscrito, Juez de Letras suplente en ejercicio y Notario Público, por ministerio de la ley, por la cual la señorita Teresa Aguiluz, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, da en venta á los señores Agurcia y Compañía, de Tegucigalpa, por la cantidad de tres mil quinientos pesos, una acción de terreno, constante de la séptima parte del terreno llamado "Santa Lucía de Sarcagua," sito en la jurisdicción de Lamani, el cual se compone de setenta caballerías, más ó menos, de medida moderna, y cuyos linderos son: al Oriente, terreno de Lepaterique; al Occidente, terreno de la hacienda de "Valladolid," de Lamani y de don Enrique Aguiluz; al Norte, con ejidos de Lepaterique, terrenos de don Alonso Ruiz y terrenos de los herederos de don Juan Doroteo Maldonado; y por el Sur, con terrenos de Lepaterique y Lamani. Y no teniendo antecedente inscrito la vendedora de la expresada acción de terreno, se hace saber la pretensión sobre inscripción para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Comayagua, 24 de junio de 1911.

5-5

ANTO C. BUSTILLO.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, hace saber: que con esta fecha se han presentado á su Despacho los señores